

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

El suscrito diputado ARTURO GARCÍA ARIAS, así como los demás Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I; 83, fracción I; y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 de su Reglamento; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa con proyecto de Decreto, relativa a reformar el Código Civil para el Estado de Colima y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y a su asignación corresponde a la ley.

En materia del Registro Civil, nuestro Estado siempre se ha caracterizado por contar con una institución de vanguardia, siendo pionero en materia registral a través de los servicios electrónicos de las actas del estado civil de las personas.

De conformidad con el Código Civil para el Estado de Colima, en su artículo 34 Bis, el Registro Civil *“es la Institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificaciones del estado civil de las personas, en archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto y las formas únicas aprobadas por el Registro Nacional de Población o en papel simple, pero conservando el formato autorizado.”*

Por su parte, el artículo 35 del mismo Código nos dice los actos del estado civil que estarán a cargo de los oficiales del registro civil, mismos que consisten en: *“actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio*



del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.”

Como se advierte, la institución del registro civil es de gran importancia, dado que a través de ella las personas acreditan una identidad, la cual les permite identificarse y acceder a los derechos y obligaciones que nos otorga la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país de conformidad con lo dispuesto en ésta.

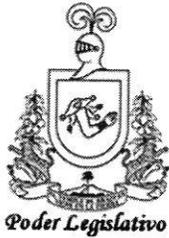
Una persona sin identidad vive en la nada jurídica, no existe para la autoridad y por tanto, no puede exigir la prestación de bienes y servicios por parte de la autoridad; por ello la importancia que reviste esta Institución para todas las personas, ya que da constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas.

La iniciativa que se presenta, tiene por objetivo fortalecer el Registro Civil del Estado en conjunto con sus oficialías; para ello, consideramos importante que ante la práctica constante de autorizar auxiliares del registro civil en algunas comunidades alejadas de la oficialía central, sin que cuenten con un reconocimiento legal en la ley de la materia; resulta trascendental formalizar su reconocimiento en la ley, para que los actos que realicen éstos, sean por funcionarios debidamente acreditados.

Por su parte, ante las antinomias que existen entre algunos artículos del mismo Código Civil en relación a la denominación de la Dirección del Registro Civil, consideramos que lo correcto es que la Dirección se denomine ***Dirección General del Registro Civil del Estado de Colima***, en razón de que tiene a su cargo el Archivo Central, las Unidades Administrativas, las Oficialías del Registro Civil, las Oficialías Auxiliares, así como los Módulos del Registro Civil en Hospitales.

Asimismo, consideramos oportuno legislar en relación a los documentos probatorios que aportan los usuarios del registro civil, los cuales deben ser resguardados por el oficial del registro civil, sellarse y anotarse el número de acta que se haya levantado con tal motivo; documentos que podrán ser proporcionados en copia certificada a la parte interesada en cualquier tiempo.

Por último, dentro de las propuestas que se plantean en la presente iniciativa, se propone reubicar el TÍTULO CUARTO y su CAPÍTULO I, para que inicie a partir del artículo 34 Bis, dado que es el lugar en que debe estar ubicado, para una mejor contextualización de la norma.



Con lo anterior, consideramos que se da un paso importante para darle mayor formalidad al Registro Civil en el Estado, lo cual ha de permitir contar con una legislación armonizada y acorde a las necesidades que demanda el servicio.

Es razón de lo anterior, es que los suscritos iniciadores, con el objeto de fortalecer la autonomía e independencia de las instituciones, es que proponemos a los integrantes de la Asamblea, la siguiente iniciativa de con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 34.- Bis; el tercer párrafo del artículo 35; el segundo y tercer párrafo del artículo 36; el artículo 37 y 55 Bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 48; asimismo, se reubica el TÍTULO CUARTO y su CAPÍTULO I para que inicie a partir del artículo 34 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO Del Registro Civil

CAPITULO I Disposiciones Generales

ART. 34 BIS.- El Registro Civil es la Institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica, **resguarda** y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificaciones del estado civil de las personas, en archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto y las formas únicas aprobadas por el Registro Nacional de Población o en papel simple, pero conservando el formato autorizado.

El Registro Civil estará a cargo de la Dirección **General** del Registro Civil que jerárquicamente dependerá de la Secretaría General de Gobierno. El Registro Civil estará constituido por una Dirección **General**, un Archivo **Central**, Unidades Administrativas, las Oficialías **y las auxiliares de éstas**, que **disponga** el Reglamento respectivo.

ART. 35.- ...

...



Los titulares de las Oficialías del Registro Civil y las auxiliares de éstas serán nombrados por el Ayuntamiento, y estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección **General** del Registro Civil.

ART. 36.- ...

Las formas del Registro Civil serán autorizadas y distribuidas de forma física y electrónica, con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada por la Dirección **General** del Registro Civil.

De las actas que se levanten en forma electrónica los oficiales del Registro Civil **y los auxiliares de éstos** entregarán una copia de ellas al interesado, ajustándose a lo establecido en relación a la guarda y distribución del respaldo electrónico y en caso de levantamiento mecanográfico, el original quedará en el archivo de la Oficialía, una copia se entregará al interesado y otra a la Dirección **General** del Registro Civil **para su resguardo en el Archivo Central.**

ART. 37.- Los oficiales del Registro Civil **y los auxiliares de éstos** llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro; además será almacenada la información en archivo electrónico, en su base de datos la cual estará intercomunicada con la base de datos de la Dirección **General** del Registro Civil, **y ésta a su vez, lo haga con el Registro Nacional de Población.**

ART. 38.- ...

El **Fiscal General del Estado** cuidará de que se cumpla esta disposición, y a ese efecto, el oficial del Registro, o el encargado del Archivo General del Estado le dará aviso de la pérdida.

ART. 48.- ...

Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello de la Oficialía y se



reunirán y depositarán en el archivo de la misma, formándose con ellos el Apéndice correspondiente.

Artículo 55 Bis.- Ningún menor que haya nacido en hospitales privados o del Estado podrá salir del mismo sin haber sido previamente registrado ante **la Oficialía** del Registro Civil. En los casos que se dé a luz en comunidades rurales o indígenas, casas particulares y/o lugares externos a sanatorios privados o del Estado, el Oficial del Registro Civil deberá adoptar las medidas necesarias para que el menor, en no más de tres días hábiles, obtenga su registro y acta de nacimiento. La Dirección **General** del Registro Civil determinará las instituciones médicas, públicas y privadas, en las que **se** instalarán los Módulos del Registro Civil para registrar a los ahí nacidos antes de abandonar dichos establecimientos, en coordinación y bajo supervisión de la propia Dirección **General**.

SEGUNDO.- Se reforma el inciso l) de la fracción I del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 47.- ...

I. ...

a) al k) ...

l) Tener a su cargo el registro civil, pudiendo ejercerlo **por sí o mediante el titular de la oficialía** que designe en la cabecera municipal y por los **auxiliares de ésta**, en los lugares que lo ameriten;

m) al p) ...

II a la VII. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Al Poder Ejecutivo del Estado, se le otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que proceda con las actualizaciones reglamentarias derivadas de su vigencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los suscritos iniciadores solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión o comisiones competentes para efectos del trámite legislativo que corresponda.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 07 DE FEBRERO 2019.
DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL


C. ARTURO GARCÍA ARIAS